

Adhesión del Ecuador a la Convención sobre el Derecho del Mar

Eduardo Tobar Fierro*

La definición de la anchura del mar territorial ha sido objeto de discusión internacional desde comienzos del Siglo XVIII, cuando el holandés Bynkershoek formuló la tesis de que el poder del Estado llega hasta donde alcanza el poder de sus armas, más tarde recogida por el italiano Galiani, quien propuso la regla del alcance de un disparo de cañón, que en esa época, podía llegar hasta una legua de distancia o sea tres millas marinas.

Durante el Siglo XIX esta regla fue acatada por las grandes potencias marítimas, pero ya en ese entonces comenzaron a surgir algunas inquietudes sobre la necesidad de ampliar la jurisdicción del Estado en ciertos ámbitos específicos, como el control aduanero y la represión del contrabando. Estados Unidos e Inglaterra fueron los primeros en extender su jurisdicción marítima con tales propósitos. En 1911 Rusia decretó una zona exclusiva de pesca de doce millas, España y Portugal ampliaron la distancia para vigilancia aduanera

hasta las seis millas, mientras Italia, Francia, Bélgica y Noruega extendieron su jurisdicción hasta las diez millas.

En la Conferencia de La Haya de 1930 se sugirió la fórmula de tres millas de mar territorial y una zona contigua adicional, cuya extensión no se precisó, para fines de control aduanero, policial y sanitario. Esta fórmula fue acogida en la Convención de Ginebra de 1958, en la cual se aprobó la creación de la zona contigua adyacente al mar territorial con un límite de doce millas, pero no hubo acuerdo para definir la anchura del mar territorial.

En el Continente Americano, el Presidente Truman proclamó, en 1945, el derecho del Gobierno de los Estados Unidos a asumir la jurisdicción y control de los recursos naturales de la plataforma continental más allá de las tres millas del mar territorial. En esa época se consideraba que la plataforma continental se extendía hasta los doscientos metros de profundidad.

* Diplomático de Carrera del Servicio Exterior Ecuatoriano en servicio pasivo.

A continuación, varios países de América Latina, entre ellos, México, Argentina y Panamá reivindicaron sus derechos no solo sobre los recursos de la plataforma continental, sino también sobre los recursos pesqueros de las aguas que cubren dicha plataforma, mientras que Chile y Perú, en 1947, proclamaron su jurisdicción sobre los recursos de la plataforma continental y de la superficie de las aguas hasta la distancia de doscientas millas marinas, cualquiera que sea la profundidad de la plataforma continental.

Las proclamaciones de Chile y del Perú fueron el antecedente inmediato para la Declaración del Pacífico Sur, firmada el 18 de agosto de 1952, en la que participó también el Ecuador. En dicha Declaración, los tres países se comprometen a adoptar como “norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de doscientas millas”.

La Declaración de Santiago recibió un amplio apoyo de los países de América Latina y sirvió de base para sustentar la doctrina latinoamericana del derecho del mar. Sin embargo, nunca existió un criterio unánime sobre el alcance de la soberanía que debía tener el Estado costero en ese espacio de doscientas millas. La mayoría de los países de América Latina y el Caribe se pronunciaron por una zona de carácter económico, en la

cual se reconoce el derecho del Estado costero a extender su soberanía y jurisdicción para la protección de sus recursos naturales. Únicamente Ecuador, Perú, El Salvador, Panamá, Brasil y Uruguay respaldaron la tesis de un mar territorial de doscientas millas en las primeras negociaciones de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que se inició en Caracas en 1974. Sin embargo, en los períodos siguientes de la Conferencia, Brasil, Panamá y Uruguay modificaron su posición, admitiendo la posibilidad de un mar territorial de doce millas y una zona económica o “mar patrimonial” de doscientas millas.

Ante la falta de apoyo de la gran mayoría de los países que participaron en la Conferencia a la idea de un mar territorial de doscientas millas casi todas las delegaciones asistentes se sumaron a la tesis del mar territorial de doce millas y una zona económica de doscientas millas.

Según afirma el Embajador Luis Valencia, Presidente de la delegación ecuatoriana, el texto final de la Convención del Derecho del Mar aprobado en Jamaica en diciembre de 1982, fue el resultado de una transacción entre los intereses de las grandes potencias que se oponían inicialmente a cualquier ampliación del espacio marítimo a favor de los países costeros y las aspiraciones de éstos últimos por extender su jurisdicción más allá de los límites del mar territorial.

Al inicio de la Conferencia, los países desarrollados se negaron rotundamente a admitir que el país costero pueda extender su jurisdicción fuera de las doce millas del mar territorial, pues querían mantener a toda costa, la posibilidad de pescar libremente en el espacio adyacente al mar territorial, considerado como alta mar. En esta posición, los países desarrollados recibieron el apoyo de los países sin litoral, que se sentían perjudicados si se alejaba el límite de la pesca más allá de las doce millas. La transacción, luego de ocho años de negociaciones, consistió en la creación de un nuevo espacio marítimo entre el mar territorial y la alta mar, bajo el nombre de “Zona Económica Exclusiva”.

La Convención fue aprobada por 130 votos a favor, 4 votos en contra y 17 abstenciones. Los votos en contra fueron de Estados Unidos, Venezuela, Turquía e Israel. Se abstuvieron Alemania Federal, Bélgica, Bielorrusia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Italia, Gran Bretaña, Luxemburgo, Mongolia, Holanda, República Democrática Alemana, Polonia, Tailandia, Ucrania, España y la Unión Soviética. Sin embargo, todos los países que se abstuvieron, han ratificado ya la Convención, incluyendo la mayoría de países de la extinta Unión Soviética y la República Federal de Alemania, que se unificó con la RDA.

En la actualidad, la CONVENCIÓN se ha convertido en Ley Uni-

versal con la ratificación o adhesión de 160 Estados, entre los que figuran prácticamente todos los países desarrollados, con excepción de Estados Unidos. Hasta el 31 de diciembre del 2009, la Convención está ratificada por todos los países de la Unión Europea, más Australia, Canadá, Rusia, China y Japón, así como la gran mayoría de las naciones de Asia, África y América Latina, salvo Ecuador, Colombia, El Salvador, Perú y Venezuela que, por diversos motivos, no la han ratificado hasta la presente fecha. Entre los últimos países que han aceptado la Convención constan el Congo y Liberia que eran los únicos países africanos que mantenían un mar territorial de doscientas millas.

El Ecuador tuvo una destacada participación en la negociación del proyecto de Convención. La delegación ecuatoriana realizó incansables esfuerzos para defender, en forma patriótica, inteligente y persistente la tesis del mar territorial de doscientas millas, pero ante la avalancha de la enorme mayoría de países que se pronunciaron en contra, no fue posible obtener resultados favorables.

Desde el inicio de la Conferencia, el Ecuador presidió el Grupo de países llamados “territorialistas” o sea partidarios de un mar territorial de doscientas millas. Este Grupo llegó a aglutinar hasta 23 miembros, es decir una escasa minoría frente a los 165 países que participaron en la Conferencia. En el transcurso de

las negociaciones, el Grupo se redujo progresivamente, quedando al final prácticamente solo el Ecuador como defensor del mar territorial de doscientas millas, a pesar de que dos países de América Latina –El Salvador y Perú– y dos africanos –el Congo y Liberia– seguían manteniendo en su legislación el dominio marítimo de doscientas millas.

Ante esta situación, las naciones de África y América Latina, que lideraron la tesis de las doscientas millas a favor del Estado costero, concentraron sus esfuerzos en fortalecer al máximo los derechos del Estado ribereño en la zona económica exclusiva, en forma tal que la soberanía y jurisdicción en la dicha zona llegue a constituir un conjunto de facultades tan amplias que, en la práctica, puedan equipararse a la jurisdicción que tiene el Estado ribereño en el mar territorial, dejando a salvo únicamente la libre navegación a favor de terceros países.

Los intereses del Ecuador frente a la Convención del Derecho del Mar.

1.- El Mar Territorial

El principal motivo de preocupación del Ecuador frente a la CONVERMAR es la reducción de la anchura del mar territorial que, según el Código Civil es de doscientas millas, y que, de acuerdo con la Convención, alcanza únicamente a doce millas.

El artículo 609 del Código Civil (Codificación 2005) dispone que “el mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas marítimas, medidas desde los puntos más salientes de la costa continental ecuatoriana y los de las islas más extremas del Archipiélago de Colón, es mar territorial y de dominio nacional”.

El párrafo 2 de este artículo dice: “El mar adyacente comprendido entre la línea de base y la línea de más baja marea constituye aguas interiores y es de dominio nacional”.

El párrafo 3 establece que “si por tratados internacionales se determinaren para la policía y protección marina zonas más amplias que las fijadas en los incisos anteriores, prevalecerán las disposiciones de esos tratados”.

Por último, el párrafo 4 del mismo artículo expresa: **“Por decreto ejecutivo se determinarán las zonas diferentes del mar territorial, que estarán sujetas al régimen de libre navegación marítima o al tránsito inocente para naves extranjeras”.**

En igual sentido, el párrafo 2 del artículo 610 dispone que “El Gobierno reglamentará la zona de libre tránsito aéreo sobre el mar territorial”.

El texto de los artículos 609 y 610 del Código Civil demuestra que el legislador ecuatoriano estaba plenamente consciente de las limitaciones que impone el derecho internacional a la soberanía del Estado en el mar territorial, al conceder a los

demás Estados el derecho de paso inocente, que no puede ser impedido por el Estado costero, salvo el caso de suspensión temporal y en determinadas áreas, cuando sea indispensable para su propia seguridad.

Hasta el momento, el Gobierno Nacional no ha dado cumplimiento a estas disposiciones y, por lo tanto, no se ha determinado la zona del mar territorial en que regirá el régimen de paso inocente ni la zona donde habrá libre navegación para los barcos extranjeros. Esta indefinición podría ocasionar en cualquier momento complejos incidentes con las naves extranjeras que traten de ejercer el derecho de libre navegación en el espacio comprendido entre las doce y las doscientas millas del mar territorial, en donde según la legislación ecuatoriana, deberían sujetarse al régimen de paso inocente.

En todo caso, las disposiciones del Código Civil constituyen ley de la República y, por consiguiente, el Ecuador reconoce que su mar territorial estará dividido en dos secciones, una cercana a la costa, en la cual habrá derecho de tránsito o paso inocente para los barcos extranjeros, y otra adyacente a la primera, en la cual existirá un régimen de libre navegación. En consecuencia, no existe contradicción con lo que dispone la Convención del Derecho del Mar, cuando señala que en el mar territorial de doce millas se permitirá el paso inocente, mientras que en las 188 millas de zona económica se

permitirá la libre navegación. Si se toma en cuenta la extensión de facultades que tiene el Estado costero para controlar la zona económica exclusiva, resulta de poca significación práctica la diferencia entre paso inocente y libre navegación.

Al ejercer el derecho de libre navegación en la zona económica exclusiva, los barcos extranjeros están obligados a cumplir con todas las leyes y reglamentos que dicte el Estado costero para la protección de sus recursos ictiológicos y minerales en el fondo del mar. Los barcos extranjeros no pueden desarrollar ninguna actividad que afecte los intereses del Estado costero, -como la pesca, la investigación científica, la instalación de cables o tuberías- sin su autorización. En consecuencia, los barcos extranjeros deberán transitar por la zona económica prácticamente en las mismas condiciones que lo hacen bajo el régimen de paso inocente en el mar territorial, es decir sin realizar ninguna operación que pueda afectar las condiciones de vida de las especies pesqueras, perjudicar el medio ambiente marino o causar daño a los intereses del Estado costero, por todo lo cual, resulta irrelevante la diferencia entre el régimen de paso inocente y la libre navegación.

De acuerdo con la disposición del párrafo 4 del artículo 609 del Código Civil ecuatoriano, existe la posibilidad de adherir a la Convemar, previa la aprobación de la Asamblea Nacional, con una declaración en el

sentido de que el Ecuador aplicará su legislación interna, es decir los artículos 609 y 610 del Código Civil, de conformidad con lo que dispone la Convención en materia de navegación en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, acatando los límites que establece la Convención para el paso inocente en el mar territorial y la libre navegación en la zona económica. En esta forma, no sería necesaria la reforma previa del Código Civil.

En todo caso, una vez aprobada la adhesión a la Convemar -con o sin la reforma del Código Civil- y cumplidos los requisitos para la vigencia de la Convención en el territorio nacional, sus disposiciones prevalecerán sobre las leyes nacionales, incluyendo el propio Código Civil, en virtud del artículo 425 de la Constitución vigente, que establece la jerarquía de las normas jurídicas que rigen en el Estado ecuatoriano, dando prioridad a los tratados internacionales sobre la legislación nacional, con excepción de la Carta Constitucional.

2.- La Zona Económica Exclusiva.

La primera consecuencia jurídica de la vigencia de la CONVEMAR es el reconocimiento universal de la ampliación de la soberanía y jurisdicción del Estado costero hasta las doscientas millas, para efectos de aprovechamiento y protección de los recursos de la zona económica. Por primera vez en la historia, las

grandes potencias pesqueras renuncian a su pretensión de tener un derecho adquirido para la pesca en el mar adyacente de otros países hasta tres millas cerca de la costa, según la concepción clásica del mar territorial. Concomitantemente, reconocen la soberanía y jurisdicción exclusiva del estado ribereño para reglamentar la pesca, la investigación científica y la protección del medio marino dentro de las 200 millas.

Esta situación, de por sí constituye una impresionante evolución del derecho internacional en el ámbito marítimo y un triunfo indiscutible de los países en desarrollo para afianzar su soberanía sobre los recursos naturales de la Zona Económica Exclusiva. Si bien la Convención consagra un mar territorial de 12 millas, la amplitud de las facultades que tiene el estado ribereño en las 200 millas de zona económica es tan grande que, en la práctica, reúne casi todas las características de un mar territorial.

En efecto el artículo 56 de la Convención otorga al Estado ribereño importantes facultades para ejercer su soberanía sobre los recursos naturales en la zona económica. El mencionado artículo establece:

“En la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las

aguas suprayacentes, del lecho y del subsuelo del mar...

b) Jurisdicción con respecto a: i) el establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii) la investigación científica marina; iii) la protección y preservación del medio marino; iv) otros derechos y deberes previstos en esta Convención.”

Los artículos 61 y 62 otorgan al Estado costero las siguientes facultades:

- Determinar el volumen de captura de recursos vivos, para evitar que el exceso de pesca pueda amenazar la conservación de las especies.
- Conceder licencias de pesca previo el pago de los derechos y tasas correspondientes.
- Decidir las especies que pueden capturarse y fijar cuotas de captura.
- Reglamentar las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de los aparejos a utilizarse.
- Fijar la edad y tamaño de los peces que pueden capturarse.
- Señalar la información técnica y estadística que deben proporcionar los barcos pequeros.
- Reglamentar el desarrollo de actividades de investigación científica por parte de barcos extranjeros.
- Disponer el embarque de

observadores del Estado costero en los barcos de pesca para controlar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos.

- Exigir la descarga por parte de los barcos extranjeros de toda la captura o parte de ella en los puertos del Estado ribereño.

- Determinar los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología por parte de los barcos pesqueros.

- Dictar las leyes y reglamentos que fueren necesarios para la prevención y control de la contaminación del medio marino causada por buques o por actividades en los fondos marinos o en islas artificiales que estén bajo su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 73 establece que el Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, inspección, apresamiento, iniciación de procesos judiciales, juzgamiento e imposición de sanciones contra los barcos infractores.

Además, ningún Estado podrá desarrollar faenas de pesca, investigación científica ni construir instalaciones de ninguna clase en la plataforma continental ni en la zona económica exclusiva sin autorización expresa del Estado costero.

Tampoco podrá realizar actividades que pongan en peligro o que puedan alterar en alguna forma las condiciones de vida de las especies marítimas, como sería el caso de operaciones militares, sin el consentimiento del Estado ribereño.

En tal virtud, como se ha explicado anteriormente, el derecho de libre navegación que garantiza la Convención para terceros Estados en la zona económica exclusiva, se convierte en la práctica, en un derecho de paso inocente, similar al que existe en el mar territorial. Es decir, la libre navegación se reduce la facultad que tienen los barcos extranjeros de transitar por la zona económica, sin realizar ninguna actividad que pueda perjudicar los intereses del Estado costero o infringir sus leyes y reglamentos en materia de protección de la pesca, preservación del medio ambiente e investigación científica.

3.- Régimen de delimitación de los archipiélagos

En lo que se refiere al régimen establecido para la delimitación de la zona económica de los archipiélagos que no constituyen por sí mismos un Estado independiente, como es el caso del Archipiélago de Colón, si bien tal delimitación no puede hacerse por el sistema de líneas rectas desde las islas situadas en los extremos geográficos del archipiélago, la Convención, en su artículo 121, garantiza el derecho del Estado costero para fijar el mar territorial, la

zona económica exclusiva y la plataforma continental de las islas que están bajo su jurisdicción, hasta la distancia de 200 millas alrededor de cada una de ellas.

En consecuencia, el límite exterior de la zona económica y la plataforma continental del Archipiélago de Galápagos estaría conformado por un círculo paralelo al contorno de cada una de las islas hasta las doscientas millas de distancia de la costa, con lo cual el perímetro externo del espacio marítimo bajo jurisdicción ecuatoriana en las Islas Galápagos sería casi exactamente igual al trazado actualmente en los mapas del Archipiélago bajo el sistema de líneas rectas.

Además, de acuerdo con las disposiciones de la Convención, se mantiene en plena vigencia la legislación nacional para la protección del ecosistema marítimo del Archipiélago de Galápagos, que prohíbe la pesca por barcos extranjeros a menos de cuarenta millas de la costa, así como los instrumentos internacionales que protegen la vida silvestre de las islas, entre los cuales figuran la Declaración de la UNESCO que le asigna la condición de “Patrimonio natural de la humanidad” y la Declaración de la Organización Marítima Internacional que reconoce al Archipiélago de Galápagos como “Zona Especialmente Sensible”, disponiendo que se evite el tránsito marítimo en un espacio hasta de cuarenta millas adicionales,

cuando se trate de buques mayores de quinientas toneladas o que transporten sustancias peligrosas.

4.- La Plataforma Continental

La proclamación formulada por el presidente Truman, en 1945, sobre los derechos de los Estados Unidos para el control de la explotación de recursos de la plataforma continental más allá del mar territorial, constituye la primera reivindicación del derecho del Estado costero a extender su jurisdicción sobre el fondo marino sobrepasando los límites del mar territorial. En ese entonces se consideraba como plataforma continental la extensión del lecho submarino adyacente a la costa hasta los 200 metros de profundidad, tal como se consagró en la Convención de Ginebra de 1958 sobre esta materia. Según esta definición, los Estados cuya costa descendía gradualmente hacia las profundidades del mar, podían disponer de una amplia plataforma, mientras que los Estados que tienen costas que descienden abruptamente, como sucede en el Pacífico Sur, no podían disponer sino de una angosta franja como plataforma continental.

Por tal motivo, en 1947, el Presidente de Chile y luego el Perú proclamaron el derecho de sus respectivos países a extender la jurisdicción marítima hasta las doscientas millas de la costa, incluyendo la plataforma continental, cualquiera que sea la profundidad de las aguas, principio

que quedó consagrado en la Declaración de Santiago, el 18 de agosto de 1952, firmada por Ecuador, Perú y Chile.

En el transcurso de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, los países del Tercer Mundo respaldaron el planteamiento, enfrentándose a la oposición de los países desarrollados que pretendían mantener la regla de los doscientos metros de profundidad o “hasta donde sea posible la explotación de recursos del fondo del mar”. Luego de un largo proceso de negociación, se logró aprobar el artículo 76 de la Convención, que define la plataforma continental como **“el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”**.

El mismo artículo establece, a continuación que el “margen continental” comprende la plataforma propiamente dicha, el talud que marca el inicio de una gradiente más pronunciada, y “la emersión continental” que se extiende a continuación del talud hasta el borde exterior donde se inicia el declive hacia las profundidades oceánicas.

En los párrafos siguientes, el artículo 76 estipula que, en determinados casos, la plataforma continental puede extenderse hasta 350 mi-

llas de la costa o de cien millas marinas contadas desde la “isóbata” de 2.500 metros, cuando el “margen continental” se extiende más allá de las doscientas millas de la costa.

En el caso del Ecuador, es conocido que la costa del Pacífico cae abruptamente hacia los fondos marinos, por lo cual su plataforma continental es muy estrecha. No llega más allá de treinta o cuarenta millas. Es decir que no habría posibilidad de justificar la ampliación de la plataforma desde el territorio continental más allá de las doscientas millas.

El 19 de septiembre de 1985, el Presidente Febres Cordero expidió una Proclama declarando “que a más de la plataforma continental e insular correspondientes a su mar territorial de 200 millas, constituyen igualmente plataforma continental del Ecuador el lecho y subsuelo marinos situados entre el mar territorial ecuatoriano continental y el insular correspondiente al Archipiélago de Galápagos, hasta la distancia de cien millas marinas contadas desde la “isóbata” de los 2.500 metros de profundidad”.

El fundamento de tal Proclamación fue la existencia de la cordillera submarina de “Carneige” que se extiende desde el mencionado Archipiélago hasta cerca de las costas de la provincia de Manabí, lo que hizo suponer que tal cordillera constituye una prolongación natural del margen continental sudamericano y, por lo tanto, sería un segmento de la

plataforma continental ecuatoriana.

Sin embargo, estudios posteriores realizados por el Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR) demuestran que el Archipiélago de Galápagos tiene una formación geológica de origen volcánico, distinta del resto del Continente y, por lo tanto, no forma parte del margen continental como se había supuesto.

Los estudios del INOCAR señalan, además, que la Cordillera de “Carneige” es una prolongación natural de las Islas Galápagos, lo que permitiría la posibilidad de que se prolongue su plataforma continental hasta la distancia de 350 millas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 76 de la Convemar, que se aplica a las islas situadas sobre arrecifes submarinos que surgen de la profundidad del Océano, a diferencia de las islas vinculadas al Continente, que surgen del margen continental.

En caso de que se apruebe la adhesión del Ecuador a la Convemar, el Gobierno deberá presentar ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental creada por la Convención, los estudios jurídicos y técnicos que sustenten la ampliación de la plataforma de Galápagos para su análisis y aprobación. Al convertirse en Parte de la Convención, el Ecuador podría recibir la asistencia técnica y financiera necesarias para realizar las investigaciones del fondo marino y preparar la documentación y cartografía que justifique la am-

pliación de la plataforma alrededor de Galápagos.

5.- Explotación de recursos de los fondos marinos en el Alta Mar

Otra de las innovaciones fundamentales de la Convemar es la proclamación de los fondos marinos que están fuera de la jurisdicción de los Estados costeros como patrimonio común de la humanidad.

Las disposiciones sobre esta materia constan en la Parte XI de la Convención, bajo el título de “La Zona”. El artículo 1º. de la Convención define “la Zona” como “los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.

En este Capítulo se establecen las normas y principios que regulan las actividades de explotación de los fondos marinos en beneficio de toda la humanidad. El artículo 137 dispone que ningún Estado podrá apropiarse de parte alguna de la Zona, ni reclamar soberanía sobre ninguna porción de la misma ni derechos de propiedad o de uso de sus recursos. Esto significa que la explotación de los recursos minerales depositados en los fondos del alta mar debe hacerse en beneficio de todos los países y no únicamente en provecho de los Estados que cuentan con la tecnología y el dinero suficiente para iniciar la exploración y explotación de los mismos.

A fin de llevar a la práctica estas disposiciones, la Convención ha creado una Autoridad Internacional

encargada de organizar y administrar la investigación, exploración y aprovechamiento de los recursos de la Zona, bajo la dirección y control de la Asamblea General, en la que participan todos los Estados que son parte de la Convención. La misma Autoridad Internacional se encargará de proceder a la distribución equitativa de las utilidades que genere la explotación de tales recursos, de acuerdo con los mecanismos que serán aprobados por la Asamblea General de las Partes contratantes. Como es lógico, los Estados que no se incorporen a la Convención no pueden participar en las actividades de la Autoridad Internacional de los fondos marinos y, por ende, no podrán beneficiarse de la explotación de sus recursos.

6.- Delimitación de las fronteras marítimas.

En materia de delimitación marítima entre los países del Pacífico Sur se hallan en plena vigencia La Declaración de Santiago de 18 de agosto de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima suscrito en Lima, el 4 de diciembre de 1954, en los cuales se establece que la frontera marítima entre las naciones del Pacífico Sur está fijada por el paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera terrestre de sus respectivos países.

La Convención del Derecho del Mar, en su artículo 15, reconoce ex-

presamente la validez de los acuerdos vigentes entre los países miembros sobre delimitación del mar territorial y, sólo en el caso de que no existieran tales acuerdos, dispone que ninguno de los Estados interesados en la delimitación “tendrá derecho a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados”.

En el mismo sentido, los artículos 74 y 83 de la Convención establecen que la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados vecinos “se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional” para llegar a una solución equitativa. El párrafo 4 de dichos artículos dispone expresamente que “cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva (o de la plataforma continental) se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo”.

A pesar de estas claras disposiciones, el Perú ha demandado ante la Corte Internacional de Justicia la modificación de la frontera marítima con Chile, con el argumento de que los Convenios del Pacífico Sur no son tratados de delimitación marítima, sino acuerdos de cooperación para la protección de la riqueza pesquera y que, por lo tanto, debe negociarse

un nuevo acuerdo bilateral con Chile para definir la frontera marítima, la cual según la tesis peruana, debería ser una línea equidistante, que garantice la división del espacio marítimo colindante en partes iguales para cada uno de los dos Estados.

En lo que respecta al Ecuador, el Gobierno peruano ha declarado, en repetidas ocasiones, que no tiene ninguna reclamación sobre la frontera marítima, ya que la configuración geográfica de la costa y la presencia de islas situadas en la frontera marítima entre los dos países justifican la vigencia de las disposiciones del párrafo 4 de la Declaración de Santiago, que reconoce la línea del paralelo como límite marítimo cuando existan islas en la zona colindante.

Con mayor precisión, el párrafo primero del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 dice: “Establécese una zona especial, a partir de las doce millas marinas de la costa, de diez millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”.

El 30 de diciembre de 1968, la Cancillería ecuatoriana reclamó a la Embajada del Perú en Quito por la publicación de un mapa editado por el “Foreign Scouting Service” en Ginebra, en el cual aparece la delimitación de una concesión otorgada por el Gobierno peruano a la Empresa Petrolera Fiscal en la zona fronteriza marítima con el Ecuador, mediante una línea que incide al Norte del pa-

ralelo que marca el límite marítimo entre los dos países. En respuesta, la Embajada del Perú, mediante nota verbal del 26 de septiembre de 1969, reconoce que se trata de un error y confirma que la frontera marítima está fijada por la línea del paralelo.

Además, en repetidas ocasiones, la Cancillería peruana, ha ratificado la posición oficial del Perú en el sentido de que “todos los problemas pendientes con el Ecuador quedaron solucionados” con la firma del Acuerdo Global de Paz firmado en Brasilia el 26 de octubre de 1998, conforme consta en el texto del propio Acuerdo de Paz y en el párrafo 3 de la Declaración Conjunta suscrita por los Presidentes Lucio Gutiérrez del Ecuador y Alejandro Toledo del Perú, el 7 de noviembre del 2003.

Sin embargo, el Ecuador debe seguir con especial atención el proceso que ha iniciado el Perú ante la Corte Internacional de Justicia para tratar de obtener la modificación de la frontera marítima con Chile. A pesar de las reiteradas declaraciones del Gobierno peruano en el sentido de que su reclamación se dirige únicamente contra Chile, y que no tiene ningún reclamo contra el Ecuador, la decisión que adopte la Corte Internacional de Justicia sobre la demanda peruana, podría tener serios efectos para el futuro de las relaciones con el Ecuador, pues en el supuesto muy poco probable de que la Corte Internacional llegue a pronunciarse a favor de la tesis peruana, esta sen-

tencia podría utilizarse como jurisprudencia para un eventual pedido de revisión de la frontera marítima con el Ecuador.

En todo caso, cualquiera que sea el desenlace de la controversia con Chile, la situación de la frontera marítima no tiene ninguna incidencia sobre la adhesión del Ecuador a la Convemar, ya que las reglas que establece la Convención sobre esta materia respetan la validez de los tratados vigentes y establecen que, de no haber tales tratados, la delimitación de los espacios marítimos deberá hacerse mediante acuerdo entre las partes. La eventual adhesión del Ecuador a la Convemar en nada afectaría la defensa de sus intereses frente a una hipotética reclamación del Perú. Por el contrario, sus derechos estarían mejor protegidos al tener acceso al nuevo Tribunal del Derecho del Mar previsto en la Convención.

El proceso de adhesión por parte del Ecuador

El 8 de noviembre del 2002, el Presidente Gustavo Noboa solicitó al Tribunal Constitucional su dictamen acerca de la conveniencia de adherir a la Convención del Derecho del Mar, como paso previo para someter el tema a la aprobación del Congreso Nacional.

El Tribunal Constitucional, mediante Resolución N° 006-2002-CI, del 27 de mayo del 2003, se pronun-

ció en forma unánime a favor de la adhesión del Ecuador. El texto de la mencionada resolución formula, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Que el texto de la Convención consagra la tesis de las 200 millas en el sentido de reconocer “que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales”, a través de la nueva figura jurídica de la Zona Económica Exclusiva, en la cual el Estado ribereño conserva derechos exclusivos para el aprovechamiento, manejo y control de todos los recursos naturales.
- Que la Convención reconoce la posibilidad de que la plataforma continental de los Estados ribereños pueda extenderse hasta 350 millas, de conformidad con los criterios técnicos definidos en la parte VI de la misma. Al respecto, el texto de la resolución alude a la posibilidad de que la plataforma continental de las islas Galápagos pueda aprovechar esta opción, lo cual permitiría al Gobierno ecuatoriano controlar la explotación de los minerales del fondo marino en una zona que podría llegar hasta las trescientas cincuenta millas alrededor de las Islas Galápagos.
- Que la Convención asegura a los Estados Partes su participación en la exploración y explotación de los

fondos marinos y oceánicos de alta mar, lo que implica la posibilidad de obtener beneficios científicos y económicos, en base al principio de que los fondos marinos son patrimonio común de la humanidad.

- Que la Convención garantiza los intereses de los países ribereños en aspectos de especial importancia para los países en desarrollo, como la investigación científica en alta mar, la preservación de las especies marinas, incluyendo la protección de las especies altamente migratorias como el atún, así como el derecho de las naves de todos los países parte de la Convención para la libre navegación en todos los mares y océanos, incluyendo los estrechos internacionales.

Si bien este pronunciamiento es totalmente favorable a la adhesión del Ecuador, subsisten algunas opiniones que se oponen a la Convemar, con el argumento de que el país perdería un mar territorial de doscientas millas a cambio de una zona económica en la cual tendría soberanía y jurisdicción sólo para la protección de los recursos pesqueros. Sin embargo, como queda demostrado a lo largo de este trabajo, la soberanía en el mar territorial no es absoluta. Está limitada por el derecho de paso inocente que ampara a todos los barcos extranjeros que pueden navegar en el mar territorial, sin necesidad de permiso del Estado costero y sin que las autoridades nacionales puedan impedir el ejercicio de este derecho

por parte de las naves de terceros países.

Además, como queda claramente establecido, la diferencia entre mar territorial y zona económica radica únicamente en el derecho de tránsito que tienen los barcos extranjeros para navegar en el mar territorial bajo el régimen de “paso inocente” y en la zona económica bajo el régimen de “libre navegación”, que en la práctica, no tiene mayor significación, si se toma en cuenta la amplitud de facultades que tiene el Estado costero para exigir a los barcos extranjeros que cumplan sus leyes y reglamentos cuando transitan por la zona económica exclusiva.

Una vez que se halla en vigencia la nueva Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente del 2008, la Corte Constitucional que actualmente es el máximo órgano de control constitucional, deberá pronunciarse sobre la conformidad del texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar con las normas de la Constitución vigente, previa a su aprobación por la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438 de la misma.

CONCLUSIONES

- La Convención de Derecho del Mar constituye la Codificación de las normas que regulan todas las actividades que se realizan o pueden

realizarse en el espacio marítimo, incluyendo la navegación, la pesca, la instalación de cables y tuberías submarinas, las comunicaciones y la explotación de los recursos marinos. Además, la Convención establece las normas de delimitación de los espacios marítimos, los procedimientos de solución pacífica de las controversias y los derechos del país costero para la protección de sus intereses.

- Las normas de la Convemar que está ratificada hasta el momento por ciento sesenta países que representan más del 90% de la población mundial- se han convertido en un Código de aplicación universal. En efecto, sus disposiciones han sido acatadas y están siendo respetadas no sólo por los Estados Partes de la Convención, sino por aquellos que aún no la han ratificado, los cuales vienen cumpliendo en la práctica, con todas las disposiciones relacionadas con la navegación, la pesca, la investigación científica, la protección del medio ambiente, y otros aspectos referentes a la protección de los recursos marítimos en el mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.

- Una vez que las disposiciones de la Convención del Derecho del Mar se han convertido en normas jurídicas aceptadas por la comunidad internacional en general (jus cogens) sus normas constituyen la única base de derecho sobre la cual un Estado puede exigir el respeto de los demás países a su sobe-

ranía y jurisdicción en las doscientas millas que abarcan el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

- En el ámbito internacional los derechos no se adquieren por decisión unilateral de un país, sino mediante la celebración de tratados o convenciones, por las cuales se establecen las normas de convivencia internacional, que aseguran la vigencia derecho, el mantenimiento de la paz y el desarrollo de la cooperación entre los Estados.

- Ningún país puede imponer su legislación interna al resto de la Comunidad internacional, ni puede tampoco reclamar el cumplimiento de sus leyes si están en contra de una norma de derecho internacional aceptada de modo general por la Comunidad de naciones, como es el caso de la Convención sobre el Derecho del Mar. Según el artículo 53 de la Convención sobre Derecho de los Tratados, las normas del derecho internacional “aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto”, tienen un carácter imperativo y deben ser respetadas por todas las naciones.

- La legislación ecuatoriana sobre mar territorial no tiene el reconocimiento de la comunidad internacional y, por lo tanto, su aplicación tiene que adecuarse a las disposiciones de la Convemar en lo que se refiere a la navegación de barcos extranjeros en las doscientas millas, tal como lo dispone el párrafo 4 del

artículo 609 de nuestro Código Civil sobre pluralidad de regímenes en el mar territorial.

- Ante esta realidad, el Ecuador no puede quedarse al margen del Estatuto Jurídico del Derecho del Mar, sin sufrir las consecuencias de su aislamiento frente a las acciones que se hallan ejecutando los órganos creados por la Convención, como la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, el Tribunal del Derecho del Mar y la Comisión para la Delimitación de la Plataforma Continental, que ya están cumpliendo sus labores en el ámbito mundial.

- Por otro lado, en la zona económica exclusiva, el Estado costero tiene todas las facultades para proteger sus recursos pesqueros, incluyendo la concesión de permisos de pesca, la visita e inspección de los barcos nacionales o extranjeros, la detención, juzgamiento e imposición de sanciones a los infractores, y cualquier otra medida que fuere necesaria para garantizar el cumplimiento de sus propias leyes y reglamentos. Iguales facultades tiene para controlar la contaminación, la investigación científica y cualquier otra actividad que pueda afectar las condiciones de vida de las especies marinas o alterar el medio ambiente de la zona.

- El Estado costero goza también de todos los derechos para ejercer su soberanía sobre los recursos minerales de la plataforma continental hasta el límite de las doscientas

millas, con la posibilidad de extender su jurisdicción en el Archipiélago de Galápagos hasta las trescientas cincuenta millas.

- Entre los perjuicios que se derivan de la ausencia del Ecuador en la Convención del Derecho del Mar, los más graves son la indefinición de los límites de la plataforma continental en las Islas Galápagos y la falta de participación en el proceso de distribución de los beneficios de la explotación de los recursos de los fondos marinos del alta mar.

- En efecto, en el contorno de las Islas Galápagos, el Ecuador podría extender su plataforma continental hasta trescientos cincuenta millas, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece la Convemar para este objeto. El primer requisito, ser parte de la Convención. Luego, deberá presentar ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental los estudios técnicos y levantamientos cartográficos del fondo marino que justifiquen la ampliación de la plataforma hasta un máximo de trescientas cincuenta millas.

- Mientras el Ecuador esté fuera de la Convención, se corre el riesgo de que cualquier Estado o empresa extranjera solicite el permiso de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos para la exploración de recursos minerales en el espacio adyacente a las doscientas millas, que es el límite actual de la plataforma continental del Archipié-

lago de Galápagos, sin que el Estado ecuatoriano pueda oponerse a tal concesión, ya que no se ha definido cuál es el límite hasta donde puede llegar la plataforma continental del Archipiélago.

- Otro perjuicio para el Ecuador, si no adhiere a la Convención, es que no podrá tener ninguna participación en la administración de los beneficios que puedan obtenerse de la explotación de los yacimientos minerales en los fondos marinos del alta mar que, de conformidad con la Convención, constituyen patrimonio común de la humanidad y que serán administrados por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en la cual participan únicamente los Estados que son miembros de la Convención.

- En conclusión, ante el hecho real de que existe un Código Universal aceptado por la comunidad internacional, que establece las normas para regular todas las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los espacios marítimos y que no existe ninguna posibilidad de que cambien las circunstancias para revertir esta situación, no tiene sentido que el Ecuador continúe fuera de la Convención.

- Por el contrario, debería adherir a la Convención tan pronto como sea posible, a fin de comenzar a aprovechar las ventajas que ésta le ofrece, no sólo para la adecuada protección de sus espacios marítimos y de sus recursos, sino para obtener

la cooperación internacional para la modernización de sus instalaciones marinas, la formación de personal en materia de investigación científica, tecnología para la explotación de recursos de los fondos marinos, protección del medio ambiente y control de la contaminación, para lo cual existen numerosos programas financiados por las Naciones Unidas en beneficio de los países miembros de la Convemar.

Carta General de las Provincias del Quito Propio de las orientales adjuntas y de las Misiones del Marañón, Napo, Pastaza, Guallaga, y Ucayale [...]

Presbítero Juan de Velasco. 1789. Facsímil.

© Mapoteca. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.
2010